

DISPOSICIÓN 115/2008. APRUEBA LA “GUÍA DE PROCEDIMIENTOS PARA APLICAR EN PRESENCIA DE RESULTADOS POSITIVOS DE PROTEÍNAS ANIMALES PROHIBIDAS EN ALIMENTOS PARA RUMIANTES”

SAGPyA. 2008.

www.produccion-animal.com.ar

Volver a: [Legales](#)

Visto el expediente del registro del Ministerio de Economía y Producción CUDAP S01:0176423/2007, la Resolución N° 1389 del 29 de diciembre de 2004 de la Secretaría de Agricultura Ganadería Pesca y Alimentos (Sagpya), las Resoluciones N° 341 de fecha 24 de junio de 2003 y N° 488 del 4 de junio de 2002, ambas del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (Senasa), las Disposiciones N° 13 del 25 de junio de 2002 y N° 1 del 5 de enero de 2007 de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria (DNFA) del Senasa y, considerando:

Que la Resolución Sagpya N° 1389/04 prohíbe en todo el territorio nacional el uso de proteínas de origen animal en alimentos destinados a rumiantes, para evitar la aparición o reciclado en la República Argentina de Encefalopatías Espongiformes Bovinas (EEB) y otras Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET).

Que la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria debe actuar cuando se detecten en alimentos destinados para rumiantes la presencia de proteínas de origen animal prohibidas para rumiantes, según lo establecido en el artículo 1° de la Resolución Sagpya N° 1389 del 29 de diciembre de 2004, efectuando una auditoría o inspección y un muestreo intensivo, según corresponda, debiendo adoptar a su vez las medidas precautorias pertinentes en el establecimiento elaborador de alimentos para rumiantes involucrado.

Que por Resolución Senasa N° 488 de fecha 4 de junio de 2002, se han establecido las facultades del personal del Servicio en los procedimientos de fiscalización cuando se realicen intervenciones; interdicciones; decomisos y otras medidas que se apliquen con carácter preventivo en una situación comprobada o presunta de riesgo para la salud humana, la sanidad animal, la sanidad vegetal, la calidad agroalimentaria y/o una presunta transgresión a la normativa vigente dentro del ámbito de competencia del organismo.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de las facultades conferidas por el artículo 15 de la Resolución Sagpya N° 1389 del 29 de diciembre de 2004.

Por ello, el Director Nacional de Fiscalización Agroalimentaria dispone:

Artículo 1° — Apruébase la “Guía de Procedimientos para Aplicar en Presencia de Resultados Positivos de Proteínas Animales Prohibidas en Alimentos para Rumiantes” que como Anexo I, forma parte de la presente Disposición.

Art. 2° — Apruébase el modelo de cédula de notificación, intervención e interdicción que debe utilizarse en la ejecución de los procedimientos aprobados en el artículo 1°. Dicho modelo forma parte de la presente Disposición, como Anexo II.

Art. 3° — Lo establecido en la presente Disposición da cumplimiento y reglamenta lo dispuesto en la Resolución Sagpya N° 1389 del 29 de diciembre de 2004.

Art. 4° — Derógase la Disposición N° 13 del 25 de junio de 2002 de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

Art. 5° — La presente Disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Carlos W. Ameri.

ANEXO I

GUÍA DE PROCEDIMIENTOS PARA APLICAR ANTE LA PRESENCIA DE RESULTADOS POSITIVOS DE ORIGEN ANIMAL PROHIBIDAS EN ALIMENTOS PARA RUMIANTES.

Cuando la Dirección de Laboratorio y Control Técnico del Senasa (DILACOT), informe a la Coordinación de Fiscalización de Establecimientos de Alimentos para Animales (COFIAL) un resultado positivo de proteínas de

origen animal prohibidas en alimentos destinados a rumiantes, remitirá el protocolo original del análisis a la COFIAL de la Dirección de Fiscalización Vegetal (DFV), dependiente de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria (DNFA), para que se proceda a la apertura del correspondiente expediente en el que se adjuntará el citado protocolo y el original o una copia autenticada del Acta de toma de muestra.

Orden de Servicio

La COFIAL emitirá una instrucción de servicio al Coordinador Temático Regional, quien en forma urgente debe disponer el traslado de personal al establecimiento donde se detectó un resultado positivo, por presunta infracción a la Resolución Sagpya N° 1389/04, a los fines de realizar las acciones que correspondan, según el siguiente procedimiento:

1.- Notificaciones

1.1 Se notificará el resultado del análisis efectuado al responsable del establecimiento de mayor jerarquía (gerente o encargado de la planta, director técnico, etc.) que estuviere presente en el momento en que se lleva a cabo la notificación.

La notificación se realizará mediante el modelo de Acta de notificación / intervención e interdicción, aprobado en el artículo 2 de la presente resolución, indicándose expresamente que se ha producido una presunta infracción a la normativa vigente (Res Sagpya N° 1389/04.) y que tiene derecho a solicitar, si fuera de su interés, el análisis de la contramuestra que obra en su poder.

El pedido del análisis de la contramuestra debe realizarse en un plazo no superior a los 5 (cinco) días hábiles de la fecha de notificación. Transcurrido dicho lapso sin que solicite análisis de la contramuestra, este Servicio dará por confirmado el resultado positivo.

1.2 Se notificará a los responsables del establecimiento, que el mismo queda intervenido e ingresa a partir de ese momento en una fase de fiscalización que implica la vigilancia y control del proceso de producción, así como de los alimentos e ingredientes que se destinen a rumiantes.

Los lotes de alimentos para rumiantes interdictados, o elaborados durante el período de intervención, sólo podrán comercializarse cuando los análisis que previamente se realicen sobre los mismos, arrojen resultados negativos. Los análisis referidos deben realizarse en la DILACOT.

1.3 Se notificará al establecimiento elaborador que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.2, los alimentos terminados destinados a rumiantes que se encuentren en el establecimiento en el momento de la notificación, quedarán interdictados preventivamente en dicho establecimiento, de acuerdo a lo establecido en la resolución Senasa N° 488 /2002.

1.4 Se notificará al responsable de la planta que tiene un plazo de 10 (Diez) días hábiles administrativos a partir de la fecha de notificación, para presentar en la Unidad Regional que corresponda los descargos y pruebas que hagan a su derecho.

2. Procedimiento de intervención

2.1 Se procederá a la intervención del establecimiento elaborador, labrando las actas correspondientes.

2.2 El funcionario del Senasa actuante tomará 5 (cinco) muestras consecutivas de alimento para animales rumiantes elaborado durante el período de intervención del establecimiento, pertenecientes a distintos lotes.

2.3 Las muestras serán remitidas al laboratorio oficial a efectos de determinar el cumplimiento de la Resolución Sagpya N° 1389/04.

2.4 Los resultados serán comunicados por el Laboratorio oficial a la COFIAL, y de obtenerse 5 (cinco) resultados negativos consecutivos, de nuevas partidas de productos elaboradas, el funcionario actuante procederá a levantar la intervención del establecimiento.

2.5 El establecimiento podrá comercializar los alimentos elaborados para rumiantes, luego de obtener el resultado negativo de cada lote monitoreado, por el funcionario oficial interviniente.

3. Procedimiento de interdicción

3.1 Se debe identificar e interdiccionar inmediatamente, todos los alimentos y suplementos para rumiantes, que se encuentren almacenados en el establecimiento o que estén en proceso de elaboración. Para efectivizar la interdicción se debe utilizar el acta de notificación/intervención/interdicción aprobada en el artículo 2 de la presente resolución.

Se hará depositario fiel de la mercadería intervenida, con las responsabilidades establecidas en los artículos 254, 255 y 263 del Código Penal, al responsable del establecimiento de mayor jerarquía (gerente o encargado de la planta, director técnico, etc.) que estuviere presente en el momento en que se lleva a cabo la interdicción.

El nombre del depositario y las responsabilidades que le corresponden como tal de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 254, 255 y 263 del Código Penal se harán constar expresamente en el acta de interdicción que se labre.

3.2 En el caso que se confirme un resultado positivo se procederá a ordenar el decomiso y posterior destrucción del lote o lotes involucrados. También se podrá evaluar la posibilidad de efectuar un desvío de uso de la mercadería positiva, bajo control oficial, según se informa en el párrafo 4.5.

4. Procedimiento para la liberación de lotes interdictados y/o producidos durante la intervención

4.1 Antes de proceder a la liberación del lote o partida de alimento interdictado, el mismo debe ser analizado previamente por el Laboratorio del Senasa, u otro laboratorio que integre la Red de Laboratorios habilitados por este Servicio Nacional. Para ello, el personal del Senasa procederá a tomar una muestra de cada lote de alimento identificado, según el "Procedimiento PG7". Las muestras se remitirán al laboratorio correspondiente, en el orden que el responsable de la planta determine y en función de los compromisos comerciales asumidos.

En los rótulos identificados como ML, MC1 y MC2 de las muestras referidas, se inscribirá en letra mayúscula y tamaño no menor a 1 cm, el siguiente texto "Lote interdictado Sagpya N° 1389/04 - análisis urgente".

4.2 Cuando el Laboratorio del Senasa efectúe los análisis correspondientes en cuanto al cumplimiento de la Resolución Sagpya N° 1389/04 y emita los protocolos respectivos, debe remitir los originales de los mismos a la COFIAL, quien comunicará los resultados a la Unidad Regional Actuante, para que proceda en consecuencia.

4.3 En caso que uno o varios de los lotes analizados diera resultado negativo se procederá a la liberación del lote o lotes involucrados.

4.4 Cuando uno de los lotes analizados diera un resultado positivo, el interesado tendrá derecho a proceder según lo establecido en el punto numeral 1. En el caso que se confirme un resultado positivo se procederá a ordenar el decomiso y posterior destrucción del lote o lotes involucrados. También se podrá evaluar la posibilidad de efectuar un desvío de uso de la mercadería positiva bajo control oficial, según se informa en el párrafo 4.5.

4.5 De acuerdo con lo señalado en los puntos 3.2 y 4.4, el interesado podrá solicitar autorización al funcionario actuante para destinar el producto que compone el lote o lotes positivos, a otro uso que no sea la alimentación de rumiantes. El funcionario local actuante evaluará la factibilidad de garantizar el efectivo desvío de uso solicitado y en caso de autorizarlo, se debe efectuar un seguimiento oficial de las operaciones que se realicen, labrando las actas de constatación correspondientes.

4.6 Un establecimiento elaborador dejará de estar bajo vigilancia sanitaria por parte del Senasa, cuando el establecimiento adopte las medidas correctivas correspondientes y se produzcan 5 (cinco) resultados negativos consecutivos en nuevas partidas de alimentos para animales rumiantes, elaboradas durante la intervención.

4.7 Los costos que se generen por la ejecución de todos o cada uno de los procedimientos establecidos en la presente resolución, deben ser abonados por el responsable del establecimiento inspeccionado.

5. Manejo de la documentación

5.1 Abierto el expediente en la COFIAL, esta Coordinación emitirá una instrucción de servicio, para ser ejecutada por la Unidad Regional correspondiente. Una vez que se haya ejecutado dicha instrucción, que se hayan cumplimentado todas las actuaciones correspondientes, que el establecimiento en cuestión haya regularizado su situación y que haya ejecutado todas las medidas sanitarias necesarias, la Unidad Regional debe reenviar toda la documentación original a la COFIAL, a fin de que ésta tome conocimiento de las actuaciones y continúe con el procedimiento administrativo.

6. Guía de procedimientos de inspección y verificación para aplicar ante la detección de un resultado positivo de proteínas de origen animal prohibidas en alimentos para rumiantes, de acuerdo a lo establecido por la disposición DNFA 01/07 (en establecimientos con líneas únicas 6.1, o separadas de elaboración 6.2)

6.1. Inspección del proceso de elaboración ante un resultado positivo en establecimientos con única línea de producción (Disposición DNFA N° 01/07).

6.1.1. Se verificará el cumplimiento de la declaración jurada dispuesta por la Disposición DNFA N° 01/07, donde el establecimiento declara que no utiliza Proteínas Animales Prohibidas (PAP) e informa las especies animales para las que están destinados los alimentos producidos en dicho establecimiento.

6.1.2. Se verificará la existencia de manuales de procedimientos.

6.1.3. Se solicitará la documentación e información que a continuación se detalla, para establecer el origen de los ingredientes utilizados en el proceso de elaboración de acuerdo a lo establecido en la Res. Sagpya 1389/04:

a) registro sobre movimientos ingreso / egreso de ingredientes que pudieran contener proteínas de animales, así como también del resto de los ingredientes.

b) remitos de cada movimiento de ingreso / egreso del último mes.

- c) detalle del uso que se le dio a los ingredientes establecidos mediante los registros de elaboración de alimento para animales que estén disponibles en el establecimiento, teniendo en cuenta los stocks existentes en la planta.
 - d) planillas de elaboración de la línea de producción, a fin de constatar que no se haya producido alimento para animales conteniendo proteínas animales prohibidas.
 - e) el libro de Inspecciones dispuesto por la Resolución Senasa N° 341/03 para asentar que se efectuó una auditoria / inspección por los motivos señalados con anterioridad y detallar en el mismo las observaciones realizadas.
 - f) certificados de origen emitidos por el Senasa, correspondientes a los ingredientes utilizados en el proceso de elaboración.
- 6.1.4 Se verificarán los procedimientos de autocontrol en cumplimiento del Art. N° 11 de la Res. Sagpya N° 1389/04.
- 6.1.5. El responsable de la firma deberá manifestar por escrito, los motivos que expliquen por qué se produjo la presencia de Proteínas Animales Prohibidas (PAP).
- 6.2 Inspección de proceso de elaboración ante un resultado positivo en establecimientos con líneas separadas de producción
- 6.2.1. Se verificará la existencia de manuales de procedimientos.
- 6.2.2. Se solicitará la documentación e información que a continuación se detalla, para establecer el origen de los ingredientes utilizados en el proceso de elaboración, de acuerdo a lo establecido en la Res. Sagpya 1389/04:
- a) registros sobre movimientos ingreso/egreso de ingredientes que pudieran contener proteínas de animales, así como también del resto de los ingredientes.
 - b) remitos de cada movimiento de ingreso/egreso del último mes.
 - c) planillas de elaboración de la línea identificada para rumiantes, a fin de constatar la NO producción de alimento para animales conteniendo proteínas animales prohibidas.
 - d) libro de Inspecciones dispuesto por la Resolución Senasa N° 341/03 para asentar que se efectuó una auditoria / inspección por los motivos señalados con anterioridad y detallar en el mismo las observaciones realizadas.
 - e) certificados de origen emitidos por el Senasa, correspondientes a los ingredientes utilizados en el proceso de elaboración.
- 6.2.3. Se deberá solicitar a la firma una revalidación de los puntos de control de la línea de producción para evitar la contaminación cruzada, presentando nuevamente la Declaración Jurada según lo establecido en la DNFA 1/07.
- 6.2.4. Se verificarán los procedimientos de autocontrol en cumplimiento del Art. N° 11 de la Res. Sagpya N° 1389/04.
- 6.2.5. El responsable de la firma debe manifestar por escrito, los motivos que expliquen por qué se produjo la presencia de Proteínas Animales Prohibidas (PAP).

[Volver a: Legales](#)